

## Judicatura y nueva Constitución

José Francisco García  
Profesor Derecho Constitucional UC<sup>1</sup>

Junto con agradecer la invitación que se me ha formulado, quiero compartir con los y las integrantes de esta comisión, algunas reflexiones en torno a uno de los temas que serán abordados por esta y que dice relación con la arquitectura de la Judicatura de cara a la nueva Constitución.

Estas reflexiones buscar ayudar a la comisión, por un lado, a pensar críticamente el estatuto constitucional de la Judicatura vigente y los principales déficits de la práctica constitucional vigente, y, por el otro, valorar aquellos principios e instituciones que han evolucionado acertadamente en nuestra tradición constitucional bicentenaria, fortaleciendo nuestra democracia constitucional y el Estado de Derecho.

Y más que formular propuestas me interesa dejar planteados objetivos de reforma, un paso intermedio necesario entre el diagnóstico y las propuestas de articulado. Los objetivos de reforma permiten generar consensos acerca de los fines que se persiguen, y que luego pueden ser materializados mediante distintos arreglos institucionales.

Para ello, centraré mis reflexiones en cinco temas: (1) independencia judicial; (2) gobierno judicial; (3) rol jurisdiccional de la Corte Suprema; (4) nombramientos judiciales; y (5) justicia administrativa (tribunales contenciosos administrativos).

### 1. Independencia judicial.

Existe una serie de estándares internacionales a la hora de conceptualizar la independencia judicial y definir una arquitectura institucional que la garantice. Por su afinidad con nuestra cultura jurídica de derecho continental, los estándares europeos parecen especialmente útiles,<sup>2</sup> incluyendo los desarrollados por la Comisión de Venecia,<sup>3</sup> y la Corte Europea de

---

<sup>1</sup> Minuta expuesta ante la Comisión N° 6 de justicia, órganos autónomos de control y reforma constitucional, Convención Constitucional, en sesión del 2 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Una buena síntesis de estos estándares se puede encontrar en *Council of Europe standards on judicial Independence*, Mayo 2021. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=EPRS\\_BRI\(2021\)690623](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=EPRS_BRI(2021)690623)

<sup>3</sup> Estos se pueden encontrar, tanto recomendaciones generales como específicas a países en: [https://www.venice.coe.int/WebForms/pages/?p=02\\_Judiciary&lang=EN](https://www.venice.coe.int/WebForms/pages/?p=02_Judiciary&lang=EN)

DD.HH.<sup>4</sup> También son relevantes los estándares regionales en esta materia, por ejemplo, los desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DD.HH.<sup>5</sup>

Algunos de estos **estándares generales** son los siguientes:

- i. La independencia judicial en su dimensión **objetiva** importa una calidad indispensable del sistema judicial como tal. En su dimensión **subjetiva**, es el derecho de toda persona a que un juez independiente establezca sus derechos y libertades.<sup>6</sup>
- ii. La independencia judicial en su dimensión objetiva, importa tanto la independencia **externa** como la **interna**. La externa protege al juez contra la influencia indebida de otros poderes del Estado, siendo un componente esencial del Estado de Derecho; la interna, garantiza que un juez tome decisiones basándose únicamente en la Constitución y en la ley, y no en las instrucciones de jueces de rango superior,<sup>7</sup> esto es, la independencia de cada juez es incompatible con una relación de subordinación de los jueces en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.<sup>8</sup>
- iii. Los principios fundamentales que garantizan la independencia de los jueces deberían establecerse en la Constitución o en un texto equivalente. Estos principios son: el poder judicial es independiente de otros poderes estatales; los jueces solo están sometidos a la ley; los jueces solo se distinguen por sus funciones; el principio del juez natural predeterminado por la ley y el principio de inamovilidad de los jueces.<sup>9</sup>

De manera más **específica**, y pensando en el diseño institucional que hace posible la materialización de la independencia judicial, encontramos, entre otros, los siguientes estándares:

- i. Una de las reglas específicas universales es aquella que dispone que “Los jueces son independientes y sólo están sometidos a la ley (art. 97.1, Ley Fundamental Alemana; seguida por diversas constituciones). De esta regla además se derivan consecuencias importantes acerca de las fuentes del derecho (la vinculación directa

---

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, el reporte de Ana Vilfan-Vospersnik, “ECHR’s Case-law on the Independence of the Judiciary”, octubre de 2019. Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-JU\(2019\)019-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-JU(2019)019-e)

<sup>5</sup> Ver, por ejemplo, Miriam Henríquez, “Lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre independencia judicial ¿Derecho del juez a la inamovilidad?”, *Revista de Estudios Judiciales*, Año 5, 2018, y Fernando Cruz Castro, “La independencia judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Ius Doctrina*, Vol. 12, N° 2, 2019.

<sup>6</sup> Comisión de Venecia, Informe sobre la independencia del sistema judicial, parte I: la independencia de los jueces, 2010, p. 3.

<sup>7</sup> Comisión de Venecia, Informe sobre la independencia del sistema judicial, parte I: la independencia de los jueces, 2010, p. 17.

<sup>8</sup> Comisión de Venecia, Informe sobre la independencia del sistema judicial, parte I: la independencia de los jueces, 2010, p. 22. Ver también *Council of Europe standards on judicial Independence*, Mayo 2021, pp. 2-3.

<sup>9</sup> Comisión de Venecia, Informe sobre la independencia del sistema judicial, parte I: la independencia de los jueces, 2010, p. 25. Ver también *Council of Europe standards on judicial Independence*, Mayo 2021, p. 2.

de la Constitución y el derecho internacional como fuentes del derecho aplicable a la resolución de casos que conoce un juez),<sup>10</sup> y la responsabilidad constitucional de los jueces.<sup>11</sup>

- ii. Las reglas institucionales deben concebirse de tal modo que garanticen la selección de jueces altamente calificados y den confianza, sobre la base de un entorno en el que puedan trabajar sin estar sometidos indebidamente a influencias externas.<sup>12</sup>
- iii. Debe garantizarse una inamovilidad judicial en sentido fuerte (no absoluta), evitando los traslados judiciales involuntarios.<sup>13</sup> Por lo demás, ello no es incompatible con establecer límites de edad o periodos fijos para permanecer en el cargo.<sup>14</sup>
- iv. Respecto de los procedimientos disciplinarios, estos deben formar parte de la competencia de los consejos judiciales o tribunales disciplinarios, debiendo siempre ser posible recurrir las decisiones de los órganos disciplinarios.<sup>15</sup>
- v. La ley debe garantizar a los jueces un nivel de remuneración que esté conforme con la dignidad de su cargo y el alcance de sus funciones.<sup>16</sup>
- vi. Las decisiones relativas a la asignación de fondos a los tribunales deben tomarse en el respeto más estricto del principio de independencia judicial; el poder judicial debería tener la oportunidad de dar su opinión sobre la propuesta de presupuesto

---

<sup>10</sup> Rodrigo Correa, "La vinculación de los jueces a la ley", *Razones constituyentes*, mayo 2021, advierte que "se debe evitar erosionar la vinculación del juez a la ley autorizándolo a invocar directamente la Constitución como fuente de la regla de derecho aplicable a todo tipo de asuntos. Dicha autorización debe limitarse a casos puntuales, en que las conductas debidas están razonablemente determinadas en la Constitución. Sólo así se evitará el gobierno de los jueces".

<sup>11</sup> Ver Aldunate, en Lucas Sierra, Macarena Vargas, Eduardo Aldunate, "Tribunales y la nueva Constitución", *Insumos constitucionales CEP-CIEPLAN* N° 7, 2021, p. 18, señalando que muchos jueces "entienden en su ethos de ejercicio judicial que la ley no los vincula, que no los vincula la letra de la Constitución ni de la ley, y que, frente a determinados principios que le pueden parecer muy razonables, ya sea entre un mandato constitucional o un mandato legal, ellos optan por principios".

<sup>12</sup> Comisión de Venecia, Informe sobre la independencia del sistema judicial, parte I: la independencia de los jueces, 2010, p. 4. Ver también *Council of Europe standards on judicial Independence*, Mayo 2021, p. 4.

<sup>13</sup> Comisión de Venecia, Informe sobre la independencia del sistema judicial, parte I: la independencia de los jueces, 2010, p. 13.

<sup>14</sup> Rodrigo Correa, "Independencia judicial", *Razones constituyentes*, septiembre 2021.

<sup>15</sup> Comisión de Venecia, Informe sobre la independencia del sistema judicial, parte I: la independencia de los jueces, 2010, p. 13. Ver también *Council of Europe standards on judicial Independence*, Mayo 2021, pp. 4-5.

<sup>16</sup> Comisión de Venecia, Informe sobre la independencia del sistema judicial, parte I: la independencia de los jueces, 2010, p. 15.

presentada al Parlamento, posiblemente a través del consejo judicial.<sup>17</sup> La adecuada asignación de recursos es también relevante para conseguir eficiencia judicial.<sup>18</sup>

- vii. La independencia e imparcialidad judicial justifica las reglas relativas a la incompatibilidad de la función judicial con otras funciones, en particular limitar las actividades políticas de los jueces.<sup>19</sup>

La independencia judicial es un componente central de nuestra tradición constitucional, para preservar y perfeccionar. Con todo, hoy cobra un especial significado a la luz de lo que ha sucedido en la última década: distintos populismos autoritarios, en la región y en Europa, han tenido como objetivo central afectar el principio de separación de poderes en general, y la independencia judicial en particular -incluyendo las cortes constitucionales-, para implementar sus proyectos políticos antidemocráticos usando abusivamente la estructura constitucional.<sup>20</sup> Ello es parte de la literatura reciente sobre erosión y crisis de la democracia constitucional,<sup>21</sup> o del constitucionalismo abusivo.<sup>22</sup> Se trata de un debate -y una amenaza- que debe tomarse muy en serio.

## 2. Gobierno judicial.

Para la profesora Hammergren el gobierno judicial implica al menos considerar cuatro funciones críticas al buen desempeño de la judicatura: (i) monitoreo del desempeño y fijación de políticas institucionales; (ii) manejo de los recursos o administración; (iii) selección de recursos humanos; y (iv) manejo de la carrera judicial y de la carrera administrativa (más allá de la selección).<sup>23</sup>

Es ya un lugar común entre expertos nacionales la inconveniencia de que el gobierno judicial se mantenga en los mismos términos actuales, esto es, que esté íntegramente en manos de la Corte Suprema. En efecto, nuestro Máximo Tribunal es la última palabra no sólo en materia jurisdiccional, sino en los ámbitos de administración; disciplina; y evaluación.

---

<sup>17</sup> Comisión de Venecia, Informe sobre la independencia del sistema judicial, parte I: la independencia de los jueces, 2010, pp. 16-17.

<sup>18</sup> *Council of Europe standards on judicial Independence*, Mayo 2021, pp. 3-4.

<sup>19</sup> Comisión de Venecia, Informe sobre la independencia del sistema judicial, parte I: la independencia de los jueces, 2010, p. 19.

<sup>20</sup> Ver, por ejemplo, Stephen Gardbaum "The counter-playbook: resisting the populist assault on separation of powers", *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 59, N° 1, 2020.

<sup>21</sup> Ver, por ejemplo, Kim L. Scheppele, "Autocratic legalism", *The University of Chicago Law Review*, Vol. 85, 2018.

<sup>22</sup> Ver, por ejemplo, David Landau, "Abusive constitutionalism", *UC Davis Law Review*, Vol. 47, 2013.

<sup>23</sup> Para la autora, la primera es esencial al gobierno institucional, pero las otras tres funciones son importantes para condicionar su éxito. Estas funciones no tienen que ser realizadas por la misma unidad organizacional, pero sí tienen que ser coordinadas. Sin embargo, cada una tiene objetivos distintos, y un dilema de la organización actual es cómo asegurar la coordinación adecuada sin confundir los objetivos, o simplemente hacer caso omiso a alguno de ellos. Ver Linn Hammergren, "Apuntes para avanzar en el debate sobre cómo mejorar el gobierno judicial", *Sistemas Judiciales (CEJA)*, N° 10, 2005.

Así, desde el punto de vista del objetivo de la reforma en esta materia, es necesario separar el rol jurisdiccional de la Corte del resto de sus atribuciones de gobierno judicial.

Con todo, no existe consenso en el diseño institucional que reemplazara el esquema actual.

<sup>24</sup> Podemos pensar en al menos los siguientes cuatro modelos:

- i. Consejo de la Magistratura, órgano colegiado con un grado alto de injerencia en la designación de sus miembros del parlamento.
- ii. Consejo Judicial, órgano colegiado integrado mayoritariamente por jueces, elegidos por sus pares (que pertenecen a todos los escalafones).<sup>25</sup>
- iii. Modelo descentralizado, en que las diferentes atribuciones del gobierno judicial son entregadas a distintos órganos autónomos.
- iv. Modelo concentrado-centralizado en la Corte Suprema (Chile).

De manera reciente, nuestro modelo concentrado pudo haber pasado a ser más descentralizado o híbrido si consideramos el proyecto de creación de una Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales, fruto de la propuesta de la Mesa interinstitucional de nombramientos judiciales (2018). La mesa descartó el modelo de Consejo de la Magistratura, modelo que, en todo caso, ha sido promovido en el Congreso.<sup>26</sup> Además, es importante destacar que los ministros y fiscales de la Corte Suprema quedan excluidos de este mecanismo de selección, manteniéndose -con algunas modificaciones- el esquema vigente.

### **3. El rol jurisdiccional de la Corte Suprema.**

Desde la perspectiva estrictamente jurisdiccional, la Corte Suprema se ha transformado en una verdadera tercera instancia, desnaturalizándose su rol de casación y de uniformar la jurisprudencia (la interpretación de la ley).

Para lograr lo anterior, se ha propuesto como objetivos e instrumentos de reforma los siguientes:

---

<sup>24</sup> Ver, por ejemplo, Juan Enrique Vargas, "Alternativas para estructurar el gobierno judicial respetando la independencia de los jueces", Javier Couso y Fernando Atria (eds.), *La judicatura como organización*, Expansiva e IEJ, 2007, pp. 97 y ss.; José Francisco García y María Mancusi-Ungaro, "Diseño institucional de la Judicatura y Gobierno judicial: lecciones para Chile desde el derecho comparado", en José Francisco García, Francisco Leturia y Claudio Osorio (eds.): *Reforma al Poder Judicial: Gobierno Judicial, Corte Suprema y Gestión. Bases jurídicas y de política pública para un debate necesario*, PUC, UAI y LyD, 2007, pp. 75 y ss.; y José Francisco García, "Repensando el rol de la Corte Suprema en nuestro ordenamiento jurídico", *Sistemas Judiciales* (CEJA), Vol. 13, 2008, pp. 6-16.

<sup>25</sup> Ver *Council of Europe standards on judicial Independence*, Mayo 2021, p. 3.

<sup>26</sup> Ver, por ejemplo, Boletín N° 12.607-07, modifica la Carta Fundamental para crear el Consejo Nacional de la Magistratura y el Ministerio Público, 24 de abril de 2019.

- i. Racionalizar el tipo de acciones y recursos que conocerá.<sup>27</sup>
  - a. Ello requiere reformular el principio de inexcusabilidad.
  - b. También puede considerarse el uso de un mecanismo de selección tipo *certiorari*, aunque debe tenerse a la vista el potencial que tiene para formar agendas (políticas o de política pública). De ahí la importancia de la regla al interior del pleno de selección (i.e., el tipo de mayoría requerida).
- ii. Para que su rol de uniformar la jurisprudencia sea efectivo:
  - a. Debe conocer y resolver el pleno.
  - b. Reducir el número de sus integrantes (por ejemplo, de 21 a 5 o 7).
- iii. Junto a lo anterior, un paso adicional a i) y ii), dice relación con establecer obligatoriamente el respeto al precedente judicial emanado de las sentencias de la Corte Suprema, tanto vertical (jueces inferiores siguen al superior, y especialmente a la Corte Suprema) como horizontal (la Corte Suprema está obligada por sus propios precedentes). A la base se encuentra la idea de generar una práctica argumentativa que produzca certeza y previsibilidad. Con todo, ello tendría un impacto a gran escala en nuestro sistema de fuentes del derecho.
- iv. Los requisitos para la designación de ministros y ministras de la Corte Suprema deben ser especialmente exigentes, tanto respecto de los requisitos para poder ser designados, como respecto del procedimiento de selección en términos de transparencia y escrutinio. Uno de los elementos que suele ser incorporado como propuesta específica de mantenerse en el caso específicos de los ministros (y fiscales), es reducir el quórum de aprobación desde los dos tercios de los senadores en ejercicio a la mayoría (absoluta).
- v. Una cuestión más controversial dice relación con la duración del periodo de cada ministro y ministra designada. Una alternativa posible a la regla actual de duración del mandato hasta los 75 años es la de establecer un periodo fijo, relativamente extenso (12 o 15 años), no renovable.

Finalmente debemos destacar que, si se opta por un modelo de revisión judicial de la ley ejercido por la Corte Suprema, o al menos, en sede de inaplicabilidad, cobran aún más fuerza la precisión y exigencia de los objetivos de reforma antes propuestos.

---

<sup>27</sup> Ver Correa, ob. Cit.

#### 4. Nombramientos judiciales.

Los mecanismos de nombramiento de los ministros de los tribunales superiores de justicia, como de los jueces ordinarios ha sido un tema de largo debate entre nosotros.<sup>28</sup>

En términos generales, se han alcanzado algunos consensos acerca de los déficits en esta materia:

- i. Existen grados de discrecionalidad muy altos tanto en los tribunales superiores de justicia, como de la autoridad administrativa en el nombramiento de jueces, que no entrega garantías de transparencia y objetividad suficiente;
- ii. El actual sistema de nombramientos, jerarquizado y concentrado en los tribunales superiores, perjudica la autonomía interna (la que tienen los jueces respecto de sus superiores jerárquicos); y
- iii. Existe evidencia que demuestra que, si bien la representación de jueces mujeres es mayoritaria en primera instancia, esta decrece de manera importante en su presencia a nivel de algunas cortes de apelaciones y especialmente en la Corte Suprema, lo que no solo debe ser un tema de preocupación, sino abre un espacio para políticas de equidad de género y acciones afirmativas.

De ello ha dado cuenta el informe final de la Mesa interinstitucional sobre nombramiento de jueces, convocada por el Ministerio de Justicia y DD.HH. (2018), la que, desechando mayoritariamente un Consejo de la Magistratura, se inclinó por un modelo de comisión de nombramientos judiciales:

“Se recomienda que el diseño institucional concentre, en un organismo colegiado, la facultad de nombrar a quienes deben integrar el escalafón primario del Poder Judicial. La creación de un consejo o comisión de nombramientos debería, a lo menos, hacerse cargo de la definición inicial y actualización de los perfiles de cargo para cada tipo de tribunal y judicatura, del proceso de selección y elaboración de nóminas de candidatos conforme a un ranking, y de la designación final. Para ello, debe contar con una secretaría técnica que tenga la capacidad de operativizar estos procesos”.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Ver, por ejemplo, Juan Enrique Vargas, “Nombramientos y promociones judiciales: ¿es realmente la política el problema”, *Anuario de Derecho Público* 2014 (UDP), 2014, pp. 140 y ss.; y Lucas MacClure, “Nombramiento de ministros de las cortes de apelaciones y de la Corte Suprema: Síntesis y sistematización de su regulación”, *Debates de Política Pública* N° 32, CEP, mayo de 2019.

<sup>29</sup> Mesa interinstitucional sobre nombramiento de jueces, *Informe final: conclusiones y recomendaciones de la mesa interinstitucional sobre nombramientos de jueces*, 10 de enero de 2019, p. 15 Disponible en: <http://www.magistrados.cl/wp-content/uploads/2019/01/Informe-final-mesa.pdf>

La propuesta de la mesa interinstitucional se plasmó en un proyecto de reforma constitucional<sup>30</sup> y en uno de reforma legal,<sup>31</sup> ambos de 16 abril de 2021, que crean la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales, órgano colegiado, compuesto de 5 miembros (1 designado por el Presidente de la República, que además la presidirá; 2 por la Corte Suprema y 2 por el Senado), que durarán 3 años en sus cargos, con la posibilidad de ser designados solo por un periodo adicional.

La Comisión de Venecia, siguiendo las recomendaciones del Consejo Consultivo de Jueces Europeos, recomienda el modelo de consejo judicial autónomo (aunque adaptado a la tradición jurídica de cada país),<sup>32</sup> sea integrado exclusivamente por jueces o de manera mixta (jueces y no jueces), evitando “cualquier corporativismo”, “sin la menor concesión al juego de las mayorías parlamentarias y de las presiones del ejecutivo, fuera de cualquier subordinación a las lógicas partidarias”.<sup>33</sup>

En consecuencia, encontramos los siguientes objetivos de reforma en esta materia:

- i. Promover los principios de legitimidad, idoneidad técnica e independencia externa e interna.<sup>34</sup>
- ii. Procedimiento previo concurso, bajo estándares técnicos y transparente. Se trataría de concursos abiertos a todo tipo de abogados, no solo jueces, en la medida en que se ha ido abandonando la idea de promover una carrera judicial. Ello también está asociado a la experiencia profesional previa (número de años de ejercicio o desde que se posee el título).
- iii. Procedimiento liderado por un órgano autónomo (constitucional o legal), sea un consejo judicial, comisión de selección judicial u otro.<sup>35</sup>

---

<sup>30</sup> Mensaja de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de reforma constitucional que modifica el sistema de nombramientos en el Poder Judicial, Mensaje N° 054-369, 16 de abril de 2021.

<sup>31</sup> Mensaja de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que crea la Comisión Nacional de nombramientos judiciales y modifica el sistema de nombramientos en el Poder Judicial, Mensaje N° 055-369, 16 de abril de 2021.

<sup>32</sup> Sobre los consejos judiciales ver IDEA, “Judicial Appointments”, International IDEA Constitution-Building Primer, Vol. 4, 2021, pp. 15-16.

<sup>33</sup> Comisión de Venecia, Informe sobre la independencia del sistema judicial, parte I: la independencia de los jueces, 2010, p. 9.

<sup>34</sup> Ver Lucas Sierra, “Deliberación constituyente y Judicatura ¿hoja en blanco?”, *Revista de Estudios Judiciales*, Año 6, 2020.

<sup>35</sup> Por ejemplo, en el caso del estado de Nueva York, la comisión de selección por mérito de jueces de apelación (la comisión de postulaciones judiciales), está integrada por 12 miembros de composición diversa, los que duran entre 1 y 4 años; recomienda entre 3 y 7 candidatos por vacante con la aprobación de 8 comisionados; y evalúan los siguientes estándares respecto de los candidatos: carácter, temperamento, aptitud profesional, experiencia, calificaciones e idoneidad para el cargo. Se entrega un reporte escrito que evalúa estos estándares el que se da a conocer públicamente una vez emitido y en paralelo a su envío al gobernador del estado. Due Process of Law Foundation, *El desafío de seleccionar a los mejores. La selección de altas autoridades judiciales en Estados*



- iv. Establecer directrices de equidad de género en particular,<sup>36</sup> en un contexto global de preocupación de contar con judicaturas más diversas en su composición en general.<sup>37</sup>

## 5. Justicia administrativa (tribunales contencioso administrativos).

Finalmente, es fundamental volver sobre la necesaria creación de una nueva justicia administrativa, deuda pendiente por más de un siglo en nuestra tradición constitucional.

Ello importa evaluar contar con tribunales de primera y segunda instancia (eventualmente un tribunal superior administrativo), que debiese incluir, al menos, la justicia tributaria y aduanera, de contratación pública y ambiental y la justicia de cuentas.

Esto se relaciona tanto con el diagnóstico y las propuestas constitucionales relativas a la Judicatura como el hecho de que debiese ser este nuevo órgano jurisdiccional el encargado de controlar los mandatos legislativos en materia de derechos económicos y sociales. Ante estos tribunales debe buscarse la responsabilidad en casos de actuaciones ilegales, o bien la certeza o claridad en casos de dudas manifestadas por los particulares o los propios órganos del control.

Finalmente, ello nos permitirá racionalizar el recurso de protección, asegurando el restablecimiento de la autoridad de la ley, y no erosionándola.<sup>38</sup>

\*\*\*

---

*Unidos, Europa y Asia*, 2013, pp. 15 y ss. Disponible en: <http://www.dplf.org/es/resources/el-desafio-de-seleccionar-los-mejores-la-seleccion-de-altas-autoridades-judiciales-en>

<sup>36</sup> En este sentido, la Asociación de Magistradas Chilenas (MACHI), en *sus Recomendaciones para el abordaje de una política de género en el Poder Judicial chileno*, ha propuesto diversas medidas de acción afirmativa. Así, en materia de acceso a cargos administrativos o judiciales, ha propuesto que “a igualdad de condiciones, elegir a la persona candidata a un puesto en función del sexo menos representado” (p. 68). O también, por ejemplo, “Establecer cuotas de género en todos los departamentos de dirección de la institución” (p. 72). Asociación de Magistradas Chilenas, *Recomendaciones para el abordaje de una política de género en el Poder Judicial chileno*, 2015. Disponible en: <http://www.magistradaschilenas.cl/wp-content/uploads/2018/04/MACHI-COMPLETO.pdf>

<sup>37</sup> Ver, por ejemplo, John F. Kowal, *Judicial selection for the 21st century*, NYU Law, Brennan Center for Justice, 2016, pp. 20-21. Ver también IDEA, ob. Cit., pp. 19-21.

<sup>38</sup> Como sostiene el profesor Rodrigo Correa, ob. Cit.: “Al permitir que cortes de apelaciones y la Corte Suprema resuelvan conflictos aplicando directamente la Constitución, incluso entre particulares, de manera urgente y con pocas garantías procedimentales, ha tenido un efecto de erosión de la legalidad. Por cierto, el recurso de protección suele evaluarse favorablemente porque permitió someter a revisión judicial la acción de la administración. Esto último debe preservarse en la nueva Constitución, pero asegurando el restablecimiento de la autoridad de la ley”.